

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS (FOMYS)

CAPITULO I DE LOS AUXILIOS ECONOMICOS

Artículo 1: Se crea el Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, que en adelante se denominará FOMYS, al tenor de lo que señala el artículo 29 Y 30 de la Ley del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Será un régimen de auxilio para el Colegiado en caso de incapacidad temporal y para los familiares o beneficiarios en caso de muerte del Contador.

Artículo 2: Los fondos correspondientes a este auxilio serán administrados directamente por la Junta Directiva que crea una comisión especial integrada por los coordinadores de los departamentos de Fiscalía, Recursos Humanos y Tesorería, quienes analizarán las solicitudes de incapacidad temporal o mutualidad y recomendará a la Junta Directiva la autorización del pago de las mismas, para su posterior aprobación.

Artículo 3: Todo miembro activo del Colegio pagará mensualmente una cuota de veinticinco colones para el financiamiento del Fondo de Mutualidad y Subsidios, la cual será distribuida en la siguiente forma: Veintiún colones con cincuenta céntimos (¢21,50) para mutualidad. Tres colones con cincuenta céntimos (¢3,50) para la subvención de incapacidades temporales.

Artículo 4: Al incorporarse, los miembros del Colegio tendrán derecho a los beneficios que establece el presente Reglamento, una vez de haber cumplido seis meses de incorporado en las siguientes condiciones: El auxilio de incapacidad temporal para el trabajo estará sujeto al básico de ¢550,00 colones diarios determinado por los siguientes porcentajes, según los períodos de cotización correspondientes, aplicados al monto base a que se refiere este artículo.

a) Dos coma cinco por ciento (2.5 %) del auxilio básico cuando el aporte al Fomys, sea de una a seis cuotas mensuales.

b) Cinco por ciento (5.00 %) del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de siete y hasta doce cuotas mensuales.

Quince por ciento (15.00 %) del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de trece y hasta veinticuatro cuotas mensuales.

Treinta por ciento (30.00 %), del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de veinticinco hasta treinta y seis cuotas mensuales.

Cincuenta por ciento (50 %), del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de treinta y siete cuotas y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales.

Setenta y cinco por ciento (75 %), del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de cuarenta y nueve cuotas y hasta cincuenta y nueve cuotas mensuales.
Ciento por ciento (100 %), del auxilio básico cuando el aporte al Fomys sea de sesenta cuotas mensuales o más.

Artículo 5: Todo miembro colegiado en ejercicio y al día con sus obligaciones con el Colegio, tiene derecho a que, a su muerte, se pague a la persona o personas por él indicadas una suma de dinero que se fijará de acuerdo con el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 6: El colegiado manifestará, en la fórmula de mutualidad, el nombre del o de los beneficiarios. A falta de cumplimiento de este requisito, el Colegio, a instancia de la parte interesada, coadyuvará en los gastos del entierro del colegiado que llegue a fallecer, hasta por la suma a que tuviere derecho de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Si hubiera algún sobrante quedará a favor del Fondo de Mutualidad.

Artículo 7: El derecho a recibir auxilio de mutualidad caduca a los 10 años.

Artículo 8: El auxilio de mutualidad se pagará por una sola vez a solicitud del o de los beneficiarios, una vez presentadas las certificaciones del caso, y con fundamento en el informe de la Comisión nombrada por la Junta Directiva.

Artículo 9: La mutualidad se pagará de la siguiente manera:
.) Después de un año la suma de ¢ 25.000,00 colones.
.) Más un incremento de cinco mil colones por cada cinco años completos de ser miembro activo del Colegio.

Artículo 10: El dinero proveniente de los aportes mensuales del Fomys, así como cualquier otro ingreso destinado a este, debe ser depositado mensualmente, dentro de los primeros quince días después de su recaudación, en una cuenta específica del Fomys, o en un puesto de bolsa respaldado por el sistema bancario nacional estatal, para su debida inversión en las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme a los lineamientos que se fijen al respecto.

CAPITULO III DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 11: De conformidad con el artículo 4 de este Reglamento, para la tramitación de las solicitudes del auxilio por incapacidad temporal, el interesado deberá presentar constancia o certificación extendida por los médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros, o médico particular siempre y cuando el contador no este cubierto por los dos regímenes anteriores. En todo caso, la

Junta Directiva establecerá las normas que considere convenientes para el análisis de situaciones especiales.

Artículo 12: Los miembros del Colegio tendrán derecho a un Auxilio por incapacidad temporal para el trabajo que se otorgará bajo las condiciones del artículo anterior y por el monto establecido en el artículo 4, el cual no podrá ser mayor a 90 días en el mismo año calendario y en ningún caso se otorgará dicho auxilio por los primeros 12 días de incapacidad. Para tal efecto se consideran un caso nuevo de incapacidad cuando entre una y otra existan al menos un mínimo de 30 días naturales completos.

Artículo 13: El plazo para reclamar en caso de inconformidad con la suma que el Colegio otorgue en concepto de subsidios por incapacidad temporal para el ejercicio profesional, que haya sido debidamente comprobada, prescribe en el término de tres meses, contados a partir del momento en que la incapacidad fue levantada.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Lo19-Jul-2006n, expulsión o cualquiera otra causa no tendrán derecho a la devolución de las cuotas aportadas al Fondo de Mutualidad y Subsidios, ni al reclamo a ningún beneficio que otorga este fondo ya que el riesgo fue cubierto durante su permanencia.

Artículo 15: Cada cuatro años, o cuando así lo disponga la Asamblea General, la Junta Directiva hará revisiones actuariales de las previsiones financieras de los fondos que regula este Reglamento. La distribución de los beneficios se fijará con arreglo de los cálculos que le sirvieron de base, o con los que se adoptan en virtud de los resultados que se den en las revisiones ordenadas o al menos cuando se presente un aumento de cuota general excepto el aumento de indexación de cuota de cada año, con el fin de aumentar los beneficios otorgados por ese fondo.

Artículo 16: El derecho a retirar las sumas que la Junta Directiva apruebe en concepto de subsidios por incapacidad temporal prescribe en el término de 45 días, contados a partir del momento en que se cumplieron los requisitos exigidos para ejercer tal derecho.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA SESION # 3 ASUNTOS JURÍDICOS DEL 30/01/2002

Este reglamento deroga cualquier otra disposición que se le oponga y rige a partir de su publicación.

Se aprueba presentación ante Asamblea General a realizarse el día 10 de marzo 2002. Sesión No.2889-2002 del 12 de febrero 2002, publicado en Gaceta # 70 del 12 de abril del año 2002.